

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-105/2022

PROMOVENTE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: FAVELA
RADIO, S.A. DE C.V. Y NEW DIGITAL
NX S.A DE C.V.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

COLABORARON: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS Y EDSON JAIR
ROLDÁN ORTEGA

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil veintidós¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Favela Radio, S.A. de C.V. y New Digital NX S.A de C.V., consistente en la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, ya que durante diversos periodos² presentó inconsistencias que se traducían en la omisión de difundir

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veintidós o bien se le denominaran como “de la presente anualidad”, salvo mención en contrario.

² Durante el periodo comprendido entre el primero de febrero y el treinta y uno de marzo.

promocionales, así como la omisión de ofrecer reprogramaciones y la omisión de cumplir con las reprogramaciones ofrecidas, por lo que se les impone una multa y se ordena reponer la transmisión de los promocionales omitidos.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP /Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
Ley de Telecomunicaciones	Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión del INE
Lineamientos generales	Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones
Parte denunciada	Favela Radio, S.A. de C.V. y New Digital NX S.A. de C.V.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF/Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-105/2022, integrado con motivo de la vista de la DEPPP en contra de Favela Radio, S.A. de C.V. en su calidad de concesionario por la omisión de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, ya que durante diversos periodos³ presentó inconsistencias que se traducían en la omisión de difundir promocionales, así como la omisión de ofrecer reprogramaciones y la omisión de cumplir con las reprogramaciones ofrecidas, y

³ Durante el periodo comprendido entre el primero de febrero y el treinta y uno de marzo.

RESULTANDO

1. **Concesión del espacio radioeléctrico.** El once de junio de dos mil dieciocho, el IFT otorgó a Favela Radio, S.A. de C.V. el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con vigencia de veinte años contados a partir del veinte de marzo de dos mil diecinueve.

2. **Aprobación y distribución de pautas realizadas por el INE.**
 - El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó, mediante acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2. En atención a dicho acuerdo las notificaciones deberían de llevarse a cabo de manera electrónica, con la finalidad de no poner en riesgo al personal del INE y al que labora para los concesionarios de radio y televisión.

 - El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del INE, se aprobó el acuerdo INE/ACRT/14/2020 por el que se declaró la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, además se aprobó el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del proceso electoral federal 2020-2021 de los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como del periodo ordinario durante dos mil veintiuno, y se actualizó el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al español y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas nacionales que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas.

 - El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el acuerdo INE/ACRT/24/2021, mediante el cual se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión

de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil veintiuno.

- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el “Acuerdo por el que se aprueban, *ad cautelam*, las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales, correspondiente al primer semestre de dos mil veintidós”, identificado con la clave INE/JGE252/2021.
 - El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el acuerdo INE/ACRT/55/2021, mediante el cual se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre del año en curso.
 - El siete de enero, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el acuerdo INE/ACRT/02/2022, mediante el cual modificó el diverso INE/ACRT/55/2021, en virtud de la pérdida de registro como partido político local de “SOMOS”.
3. **Incumplimiento de transmisión.** La DEPPP informó⁴ que al verificar la señal XHPVA-FM de Favela Radio, S.A. de C.V., que opera en la frecuencia de 90.3 MHz, se detectaron presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas para el periodo ordinario del primer semestre de dos mil veintidós en Jalisco.
4. Durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de marzo se pautaron 708 promocionales. De su verificación, 304 resultaron no transmitidos inicialmente, los cuales fueron requeridos a la concesionaria, sin embargo, sólo se ofreció la reprogramación derivada del requerimiento

⁴ Derivado de las actividades y monitoreo que realiza, a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión.

correspondiente a 70 promocionales, de estos únicamente transmitió 24. En consecuencia, 280 promocionales fueron omitidos, tal y como se observa a continuación:

Promocionales Pautados	Promocionales Verificados	Promocionales no verificados	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente	Reprogramaciones derivadas del requerimiento	Reprogramaciones transmitidas	Reprogramaciones no transmitidas	Omisiones finales.
708	707	1	403	304	70	24	46	280

- De lo anterior, la DEPPP argumentó que tales hechos se podían traducir en un probable incumplimiento por parte de Favela Radio, S.A. de C.V., al no cumplir con su obligación de respetar el pautado transmitido en televisión abierta, situación que la referida concesionaria tiene como obligación de retransmitir dentro de la programación de televisión restringida en la misma zona de cobertura geográfica.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

- Vista de la DEPPP por incumplimiento.** Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DATE/01751/2022**⁵ de dieciséis de mayo la DEPPP dio vista a la UTCE sobre la situación que detectó con la concesionaria Favela Radio, S.A. de C.V.
- Integración y sustanciación de la queja**⁶. En la misma fecha referida en el párrafo anterior, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/CG/292/2022**.
- Además, reservo admitir y emplazar a las partes involucradas al tener pendiente de realizar diversas diligencias de investigación.
- Admisión de la queja, emplazamiento y celebración de la audiencia de ley**⁷. El treinta de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo

⁵ De la foja 14 a 21 del expediente.

⁶ De la foja 24 a 34 del expediente.

⁷ De la foja 079 a la 105 del expediente.

verificativo el siete de junio y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

10. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente referido, el cual fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificará su debida integración.
11. **Turno a ponencia.** El quince de junio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-105/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que el procedimiento especial sancionador versa sobre la supuesta omisión de Favela Radio S.A. de C.V., en su calidad de concesionario de radio, de transmitir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, lo cual se traduce en el presunto incumplimiento en la transmisión de las pautas aprobadas y ordenadas por el INE, así como la omisión de ofrecer la retransmisión de los promocionales omitidos, lo que actualiza la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional para resolver el presente procedimiento especial sancionador.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado D,⁸ y 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,⁹ de la Constitución

⁸ **Artículo 41...**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el



Federal; 173, primer párrafo¹⁰ y 176, último párrafo¹¹ de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo primero, inciso a),¹² de la Ley Electoral. Así como en lo dispuesto es la jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley...

⁹ Artículo 99...

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

¹⁰ **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

¹¹ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹² Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ...

14. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020¹³, 4/2020¹⁴ y 6/2020¹⁵, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencias de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.
15. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁶, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA

16. De las constancias que integran el presente asunto se advierte que la persona moral New Digital NX, S.A de C.V., a través de su apoderado legal compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.
17. De su escrito de alegatos se desprende que dicha persona moral comenzó a operar la emisora XHPV-FM (emisora de la que se detectaron presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión) el **diecisiete de marzo**, para acreditar su dicho adjuntó la resolución IFT/223/UCS/0453/2022, emitida por el IFT en la que resolvió el título de concesión otorgado a Favela Radio S.A. de C.V., se arrendara a New Digital NX S.A. de C.V., para operar la estación de radio con distintivo XHPVA-FM.

¹³ “Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19”

¹⁴ “Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral DEL Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias”

¹⁵ “Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2”

¹⁶ ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.



18. Bajo esa lógica si bien es cierto que New Digital NX S.A, de C.V., no fue emplazada en el presente procedimiento, también lo es que acudió al mismo y se defendió realizando las manifestaciones antes referidas, por lo que convalida la actuación de la autoridad instructora, aunado a que su intervención acontece con anticipación a la celebración de la emisión de la sentencia, por lo que no existe un desconocimiento total que presuponga la afectación a los derechos de defensa de la referida persona moral¹⁷.
19. Aunado a lo anterior, del escrito de alegatos se desprenden argumentos que permiten a esta Sala Especializada concluir que las manifestaciones ahí vertidas demuestran que no se encuentra en un estado de ignorancia total de la acción instaurada en su contra¹⁸, pues incluso formuló argumentos de defensa y ofreció pruebas para sustentarlos.
20. A partir de lo anterior, al haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, y expuesto sus defensas, ofertado pruebas y referido incluso ser la **nueva concesionaria para operar** la estación de radio con distintivo XHPVA-FM, ejerció su derecho a ser escuchada dentro del procedimiento, por lo que no quedó en estado de indefensión, cumpliéndose así con los fines primordiales del emplazamiento¹⁹.

CUARTO. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES.

¹⁷ Resulta orientativa en la parte sustancial la jurisprudencia 2a./J. 47/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO NATURAL SEGUIDO EN SU CONTRA, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.**

¹⁸ Resulta orientativa en la parte en la parte sustancial la jurisprudencia P./J. 20/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: **TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO A PERSONA EXTRAÑA. PIERDE ESE CARÁCTER PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUIEN IMPUGNA EL PRIMER EMPLAZAMIENTO O LLAMAMIENTO A JUICIO, MEDIANTE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES O UN JUICIO DE AMPARO PREVIO.**

¹⁹ Resultan orientadoras por similitud en sus consideraciones las tesis de rubro **EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA** de la que se obtiene que cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo; y en la tesis **EMPLAZAMIENTO A PERSONA MORAL, SE CONVALIDA SI SU APODERADO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY EN CALIDAD DE DEMANDADO COMO PERSONA FISICA**

21. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a) Vista realizada por la DEPPP

22. La DEPPP informó²⁰ que durante el periodo comprendido del uno de febrero al treinta y uno de marzo, se pautaron 708 promocionales. De su verificación, 304 resultaron no transmitidos inicialmente, los cuales fueron requeridos a la concesionaria, sin embargo, sólo se ofreció la reprogramación derivada del requerimiento correspondiente a 70 promocionales, de estos únicamente transmitió 24. En consecuencia, 280 promocionales fueron omitidos.
23. El concesionario no ofreció reprogramación voluntaria de trescientos cuatro promocionales, por lo que fue requerido para proporcionar información respecto de sus presuntos incumplimientos.

b) Manifestaciones realizadas por Favela Radio S.A. de C.V.

24. En su respuesta, el concesionario manifestó lo siguiente: 1) que los promocionales fueron transmitidos conforme a la pauta, adjuntando testigos de grabación para sustentar su dicho y 2) que las omisiones derivaron de un error en la programación. En consecuencia, el concesionario ofreció la reprogramación de los promocionales omitidos.
25. Derivado de las manifestaciones hechas valer, así como de los testigos de grabación remitidos por la concesionaria, la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la confronta respectiva y como resultado de la misma se obtuvo que los promocionales no fueron transmitidos.
26. Así, la emisora omitió transmitir trescientos cuatro promocionales, de los cuales ofreció reprogramación respecto de setenta, sin que se cumpliera en

²⁰ Derivado de las actividades y monitoreo que realiza, a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión.

su totalidad dicha propuesta. Por lo tanto, doscientos ochenta promocionales presuntamente fueron omitidos.

c) Manifestaciones realizadas por New Digital NX S.A. de C.V.

27. Refiere que, a partir del diecisiete de marzo, comenzó a operar la emisora de radio XHPVA-FM, y que cumplió y ofreció las reprogramaciones necesarias que se harían del veintiuno de abril al cinco de mayo.
28. Que, durante el periodo del uno de febrero al quince de marzo, corresponden a Favela Radio S.A. de C.V.

QUINTO. Estudio de fondo

- **Metodología.**

29. Tomando como idea principal que durante la tramitación del presente procedimiento especial sancionador se advirtió la participación de dos personas morales distintas que operaron la emisora de radio XHPVA-FM, motivo por el cual se analizará de manera conjunta la posible vulneración a la normativa electoral y, en caso de que resulte existente, se dividirá el estudio en la parte correspondiente de la individualización de la sanción.

- **Análisis del caso concreto**

30. Es preciso recordar que el presente procedimiento oficioso deriva de la vista ordenada por el DEPPP, por el presunto incumplimiento a la pauta en que incurrió la parte denunciada, así como por la omisión de ofrecer la reprogramación respectiva, lo anterior respecto de doscientos ochenta promocionales, omisión comprendida en el lapso del uno de febrero al treinta y uno de marzo.
31. Así, en el presente procedimiento se determinó emplazar a las partes denunciadas por la probable vulneración a la normativa electoral, derivado de

la omisión de transmitir la pauta conforme a lo ordenado; así como por la omisión de ofrecer las reprogramaciones por la totalidad de las omisiones requeridas por la DEPPP, lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Federal²¹, 159, numerales 1 y 2²², 160, numeral 1²³; 161²⁴; 183, numeral 4²⁵, en relación con los diversos 442,

²¹ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

[...]

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes.

²² **Artículo 159.**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

²³ **Artículo 160.**

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

²⁴ **Artículo 161.**

1. El Instituto y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

²⁵ **Artículo 183.**

[...]

4. Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en esta Ley.



numeral 1, inciso i)²⁶ y 452, numeral 1, inciso c)²⁷, de a Ley General, así como,

²⁶ **Artículo 442.**

I, Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley

[...]

i) Los concesionarios de radio o televisión

²⁷ Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión.

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

34, numeral 5²⁸, 53²⁹ y 58³⁰, de reglamento de radio y televisión del INE.

²⁸ Artículo 34. De la elaboración y aprobación de las pautas.

5. Los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar la pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité y/o la Junta.

²⁹ **Artículo 53. De la reprogramación.**

1. Cuando los concesionarios adviertan que no han transmitido los promocionales conforme a las pautas ordenadas por el Instituto podrán reprogramar voluntariamente.

2. La reprogramación de transmisiones necesariamente deberá ajustarse a las reglas siguientes:

a) Se llevará a cabo en el mismo día de la semana siguiente a aquella en que el mensaje fue pautado originalmente;

b) Tendrá lugar en la misma hora en que los mensajes omitidos fueron pautados originalmente;

c) Se deberá respetar el orden, previsto en las pautas, de los promocionales cuya transmisión se reprograma;

d) Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e) En todo caso, se dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se re programe deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

f) La reprogramación tiene que garantizar la proporcionalidad entre la transmisión reprogramada y el número de mensajes omitidos, de modo que evite la saturación de promocionales y la transmisión continua en un mismo corte, sea comercial o de cualquier tipo;

g) Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado;

h) En caso de que la reprogramación no se realice conforme a lo establecido en los incisos anteriores, resultará improcedente;

i) La reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa electoral respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con los periodos de intercampañas y campañas;

j) En caso de que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del periodo de que se trate - precampañas, intercampañas o campañas- la reprogramación respectiva tendrá lugar al día siguiente de la omisión;

k) En caso de que la omisión se produzca el último día de la etapa de que se trate -precampañas, intercampañas o campañas-, la reprogramación se llevará a cabo al inicio del periodo no electoral inmediato siguiente, y

l) Para el periodo de reflexión electoral y el día de la Jornada Electoral, aplicarán las reglas establecidas para la reprogramación en periodo ordinario.

3. Adicionalmente a lo previsto en los numerales anteriores, los concesionarios deberán presentar el aviso correspondiente, por escrito, a la Dirección Ejecutiva o a la Junta Local Ejecutiva, dentro de los 3 días hábiles siguientes al incumplimiento, señalando dicha circunstancia, así como las causas de la omisión y los elementos con que las acrediten.

4. En los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del periodo de que se trate, durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, el concesionario, respecto de la reprogramación que realice, deberá enviar el aviso al día hábil siguiente al incumplimiento.

5. En el aviso de reprogramación voluntaria, el concesionario deberá precisar lo siguiente:

a) Los promocionales omitidos;

b) El folio, versión, actor, fecha y horario pautados;

c) La justificación del presunto incumplimiento; y

d) El señalamiento de que realizará la reprogramación conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, para lo cual acompañará las fechas y horas de transmisión que correspondan.

6. En caso de que no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria por parte de los concesionarios, el/la Vocal Local o la Dirección Ejecutiva notificará un requerimiento a la emisora que presuntamente haya incumplido las pautas, en términos del artículo 58 del Reglamento. En la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora deberá informar el día en que llevará a cabo la reprogramación de la transmisión omitida, que en todo caso tendrá que ajustarse a las reglas previstas en el numeral 2, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes.

7. En el caso de los concesionarios del Distrito Federal, las comunicaciones descritas podrán ser recibidas y emitidas indistintamente por el/la Vocal Local y la Dirección Ejecutiva.

³⁰ Artículo 58. De los requerimientos por motivo de incumplimiento a las pautas derivado de la omisión en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, candidatos/as



32. Ahora bien, es indispensable recordar que la Constitución prevé que, para el cumplimiento de sus fines los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, y se especifica la forma en que se van a distribuir los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
33. Así, el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, generando un equilibrio entre éstas y permitiendo que las ofertas político electorales se difundan entre el electorado.
34. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene

1. Si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los Procesos Electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo.

2. La Dirección Ejecutiva o la Junta Local respectiva, establecerán mecanismos para que las notificaciones se lleven a cabo lo antes posible.

3. Durante los Procesos Electorales, el concesionario deberá desahogar el requerimiento en un plazo de 2 días hábiles a partir de la notificación del mismo. En los periodos ordinarios, el plazo para presentar la respuesta será de 4 días hábiles.

4. El concesionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos previstos en el artículo 53 del Reglamento, con excepción de los casos previstos en el artículo 54.

5. En caso de que la reprogramación se ajuste a lo previsto en la disposición reglamentaria aludida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local de que se trate, verificarán la oportuna transmisión de los promocionales omitidos conforme al aviso recibido. En todo caso, la reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada.

6. En los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 10 días del periodo de que se trate durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva procederán a notificar al concesionario, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 2 días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el incumplimiento; la respuesta, deberá ser presentada al día hábil siguiente a aquél en que se haya notificado el requerimiento.

7. En los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del periodo de que se trate durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, la reprogramación que corresponda al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva y/o la Junta, deberá realizarse dentro de los primeros 7 días del periodo ordinario no electoral, en el mismo día de la semana que haya sido originalmente pautado.

8. En el caso de que los promocionales a reprogramarse dentro de los primeros 7 días del periodo ordinario hubieren correspondido a candidatos/as independientes, estos deberán reprogramarse con las versiones de promocionales del Instituto.

por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

35. De acuerdo con el marco constitucional, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo con las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
36. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, incluyendo los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la Ley de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley Electoral y de la Constitución.
37. Por su parte, el artículo 160, en sus párrafos 1 y 2 de la referida Ley Electoral, reitera el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.
38. En ese tenor, los artículos 161 y 182 prescriben la facultad del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
39. Por su parte, los artículos 183, párrafos 3 y 4; así como 184 párrafo 7, establecen que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y



hora en que deban de transmitirse; asimismo se establece que **los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales**; por último, que es dicho instituto quien contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable.

40. De lo anterior se evidencia la obligación de los concesionarios de radio de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
41. Es así que el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión establece, prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente respecto el cumplimiento del pautado, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
42. Ahora bien, el artículo 53 del reglamento, establece que cuándo las concesionarias observen que no han transmitido los promocionales conforme a las pautas ordenadas por el instituto podrán reprogramar voluntariamente; asimismo, establece que en caso de que no se ofrezca la reprogramación voluntaria se le formulará un requerimiento, cuya respuesta deberá detallar las causas de la omisión, la emisora deberá informar el día en que llevará a cabo la reprogramación de la transmisión omitida, siempre y cuando acredite la causa que impidió la transmisión de los mensajes
43. Así, en el caso concreto, para acreditar su dicho la DEPPP ofertó la **documental pública** consiste en el Reporte³¹ de Monitoreo de omisiones del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos (SIGER), se tuvo por acreditado que la parte denunciada, omitió transmitir un total de doscientos

³¹ Al constituir información emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

ochenta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales programados por el INE, para el periodo ordinario del primer semestre en el estado de Jalisco, obteniendo los siguientes resultados:

Promocionales Pautados	Promocionales Verificados	Promocionales no verificados	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente	Reprogramaciones derivadas del requerimiento	Reprogramaciones transmitidas	Reprogramaciones no transmitidas	Omisiones finales.
708	707	1	403	304	70	24	46	280

44. Al verificar la segmentación de los promocionales se obtuvo lo siguiente:

Actor	PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	FUTURO	HAGAMOS	INE	IEPC	TEEJ	FEMDEJ	Total
	21	15	17	16	18	17	20	18	131	1	3	3	280

45. En ese sentido, como se precisó anteriormente, las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación razonable para incumplir con dicha obligación, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 21/2010 que señala lo siguiente: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN ³².

46. Por lo tanto, las conductas que se atribuyen a las concesionarias de radio Favela Radio, S.A. de C.V. y New Digital NX S.A. de C.V. afectaron el derecho

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción



de los ciudadanos a tener acceso a la información política electoral emitida por las autoridades electorales, así como a las propuestas políticas y electorales, que, en su caso, emitieron los partidos en el estado de Jalisco, lo anterior, con la finalidad de contar con elementos que permitir promocionar la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.

47. Ahora bien, debe destacarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad administrativa requirió a la concesionaria Favela Radio, S.A. de C.V. en **cuatro ocasiones** a través del sistema electrónico (SIGER) para que justificara su omisión de transmitir la pauta y ofreciera su reprogramación en los tiempos que marca la ley; sin embargo, pese a que dio contestación a los requerimientos que le formuló la DEPPP, y ofreció reprogramar setenta promocionales, lo cierto es que, conforme a la información proporcionada por la referida dirección omitió la reprogramación de doscientos ochenta promocionales.
48. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte denunciada incumplió con su obligación de transmitir **doscientos ochenta** mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados por el INE y dentro del periodo ordinario del primer semestre, esto realizado por dos concesionarias, la primera de ellas, **Favela Radio, S.A. de C.V.**, del periodo comprendido entre el uno de febrero y quince de marzo y, la segunda **New Digital NX S.A. de C.V.**, del diecisiete al treinta y uno de marzo.
49. Aunado a lo anterior, tanto a nivel constitucional³³ y legal³⁴ se estableció que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

³³ Artículo 41, base III, de la Constitución

³⁴ Artículos 159 en sus párrafos 1 y 2 y 160, en sus párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral

50. Disposición constitucional y legal que no admite excepción alguna, pues la obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el INE pues la omisión de transmitirla de manera íntegra altera la comunicación de los partidos con la ciudadanía, ya sea en proceso electoral o periodo ordinario.
51. De ahí que se tenga por **existente** la infracción consistente en omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE y en consecuencia la reprogramación de los mismos, como se refirió previamente, en el entendido de que, **para Favela Radio, S.A. de C.V.** la responsabilidad es del periodo comprendido entre el uno de febrero y quince de marzo, mientras que para **New Digital NX S.A. de C.V.**, será del diecisiete al treinta y uno de marzo, al estar a cargo de la emisora_XHPVA-FM, a partir de esta fecha.

QUINTA. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

52. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



53. Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/200335, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
54. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
55. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
56. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
57. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Favela Radio S.A. de C.V., y New Digital NX S.A. de C.V., concesionarios de la emisora de radio XHPVA-FM, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral.
58. De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de radio, la amonestación pública, la multa de hasta cincuenta

³⁵ Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal³⁶; ahora Ciudad de México y, en caso de reincidencia, hasta con el doble del monto señalado.

59. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

1. Bien jurídico tutelado

60. El bien jurídico que se tutela es la observancia directa de lo preceptuado por el artículo 41 constitucional que regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad y certeza en las contiendas electorales, así como, el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

61. **Modo.** La conducta consistió en el incumplió la normativa en materia electoral, al no respetar las ordenes de transmisión del INE, y por lo tanto, por una parte las concesionarias **omitieron** transmitir un total de **doscientos ochenta** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales (de acuerdo con las fechas en cada una de las concesionarias estuvo a cargo de la emisora denunciada), así como su respectiva reprogramación, conductas que se desarrollaron en el primer semestre del periodo ordinario dentro del estado de Jalisco.

³⁶ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**



62. **Tiempo.** Los promocionales no transmitidos acontecieron durante en el primer semestre del periodo ordinario del año dos mil veintidós.
63. **Lugar.** La infracción señalada involucra tuvo impacto dentro del periodo ordinario, y la emisora de radio tiene cobertura en el estado de Jalisco (Puerto Vallarta).

3. Singularidad o pluralidad de las faltas

64. Se acreditó una falta a la normativa electoral, por no transmitir la pauta ni reprogramar las omisiones.

4. Intencionalidad

65. Las conductas fueron intencionales porque la emisora XHPVA-FM (a través de Favela Radio S.A. de C.V. y New Digital NX S.A. de C.V.), omitió transmitir la pauta del INE y si bien, la primera de las concesionarias referidas ofreció una reprogramación parcial, tampoco se cumplió a cabalidad.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

66. La conducta infractora tuvo verificativo del uno de febrero al treinta y uno de marzo, conducta que se desarrolló durante el periodo ordinario.

6. Beneficio o lucro

67. No se acredita que se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de radio y televisión.

7. Reincidencia

68. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

8. Calificación de la falta

69. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **Grave Ordinaria**.

70. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró una obligación prevista en la Constitución.
- La omisión de transmitir la pauta tuvo verificativo del uno de febrero al treinta y uno de marzo.
- Se dejaron de transmitir un total de **doscientos ochenta promocionales**.
- La infracción se cometió durante el primer semestre del periodo ordinario, con impacto en el estado de Jalisco (Puerto Vallarta).

71. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, relacionada con el tiempo de acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos y autoridades electorales.

9. Capacidad económica

72. Para valorar la capacidad económica de los infractores se tomará en consideración remitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; documentos que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley Electoral de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado

10. Sanción a imponer

73. Al respecto se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma.
74. En ese sentido, dada las conductas desplegadas por las concesionarias denunciadas, las circunstancias particulares del caso y la finalidad de las sanciones. Entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **Grave Ordinaria**.
75. Ahora bien, toda vez que la operación de la emisora de radio XHPVA-FM, estuvo a cargo de dos personas morales distintas, se les impondrá una sanción consistente en una **multa**, establecida en el artículo 456 párrafo 1 inciso g), fracción II de la Ley Electoral, consistente en **200 UMAS**³⁷.
76. **Como se dijo anteriormente, la operación de la referida emisora se dio por parte de dos concesionarias distintas, por lo que partiendo de las particularidades del periodo de cada uno de los incumplimientos será el monto de la caución que se fije para cumplir con la totalidad de la multa.**
77. Así, de la información remitida por la autoridad instructora, en específico del reporte comparativo de detecciones³⁸, **misma que constituye una documental pública**³⁹, se desprende que, durante el periodo comprendido del uno de febrero al quince de marzo, el concesionario Favela Radio S.A. de C.V. dejó de transmitir la pauta ordenada por el INE, por lo cual se le impone

³⁷ Con un valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/2100 M.N)

³⁸ Consultable en el disco ubicado en la foja 10 del expediente.

³⁹ Al constituir información emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

una multa consistente en **150 UMAS** equivalente a **\$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N).

78. Por su parte, New Digital NX S.A. de C.V., dejó de transmitir la pauta ordenada por el INE durante el periodo comprendido del diecisiete al treinta y uno de marzo (temporalidad en la que asumió el arrendamiento para operar la estación de radio XHPVA-FM), razón por la cual se le impone como sanción una multa consistente en **50 UMAS** equivalente a **\$4,811.00** (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)
79. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
80. De esta manera, al analizar la situación financiera de la parte denunciada, a partir de la información antes señalada, así como dadas las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.
81. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
82. Dado que la información económica de la parte involucrada es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXOS UNO y DOS** integrados a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismos que deberán ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a las concesionarias de radio sancionadas.

Pago de la multa



83. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
84. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que los concesionarios de radio **Favela Radio S.A. de C.V. y New Digital NX S.A. de C.V.** paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
85. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra.
86. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.⁴⁰

SEXTA. REPOSICIÓN

87. Esta Sala Especializada considera que el concesionario New Digital NX S.A. de C.V debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitieron; para ello la DEPPP del INE, en plena libertad de sus facultades y atribuciones, de

⁴⁰ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

acuerdo con la viabilidad técnica, llevará a cabo los actos tendentes a la reposición⁴¹.

88. Lo anterior, tomando en consideración que, desde el diecisiete de marzo, esa concesionaria (concesionario New Digital NX S.A. de C.V) es la persona moral encargada de operar la emisora que deberá atender a la reposición que la DEPPP señale, en el entendido que deberá reponer los tiempos y promocionales que fueron omitidos incluso por **Favela Radio S.A. de C.V.**
89. En consecuencia, se solicita a la citada Dirección que informe a esta Sala Especializada, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales conforme a lo ordenado, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento o un eventual incumplimiento.

SÉPTIMA. VISTA.

90. Se da vista al IFT con la presente sentencia para que determine si es procedente la inscripción de la sanción de las concesionarias en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
91. En ese sentido, se requiere al IFT para que informe a esta Sala Especializada las acciones que realice con motivo de la vista dada dentro del término de tres días hábiles posteriores a que ello ocurra y remita las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁴¹ Lo anterior, porque el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE contempla en su artículo 55, la reposición de transmisiones para los casos en que se incumpla con la transmisión de la pauta ordenada por el INE; y el artículo 456, inciso g), fracción III, de la Ley Electoral indica que las concesionarias deberán subsanar de inmediato la omisión, lo refuerza el criterio de la Sala Superior en la Tesis XXX/2009 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a los concesionarios de radio **Favela Radio S.A. de C.V. y New Digital NX S.A. de C.V.**, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** a las referidas concesionarias una multa que deberán pagar en los términos preciados en el capítulo respectivo.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE a que informe, del cumplimiento del pago de las multas impuestas a las concesionarias referidas, en los términos señalados en la ejecutoria.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los términos señalados en la ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEXTO. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos establecidos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de los Magistrados y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el Magistrado Luis Espíndola Morales, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTE⁴² QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-105/2022⁴³

Formulo el presente voto en atención a que, si bien coincido sustancialmente con la sentencia aprobada, considero necesario exponer mis razones respecto a: 1) mi disenso de convalidar la falta de emplazamiento a una concesionaria; 2) la necesidad de implementar medidas de reparación integral; y 3) la idoneidad de dar vista al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1) Falta de emplazamiento a una concesionaria

En la sentencia aprobada, se convalidó la falta de emplazamiento de la concesionaria New Digital NX S.A de C.V., que es la que actualmente opera la emisora infractora, bajo el argumento de que sí acudió al procedimiento y se defendió, aunado a que su intervención acontece con anticipación a la celebración de la emisión de la sentencia, pues no existe un desconocimiento total que presuponga la afectación a los derechos de defensa de la referida persona moral.

Sin embargo, considero que este actuar de convalidar el emplazamiento es indebido, porque la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-60/2021, ha señalado que **el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento** que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

También, destaco que en la sentencia relativa al SUP-REP-125/2020 y acumulados, la Sala Superior revocó parcialmente la diversa emitida en el expediente SRE-PSC-16/2020, esencialmente porque un concesionario no fue notificado del inicio del procedimiento, no se le dio oportunidad de presentar y desahogar pruebas de descargo y no se le dio la oportunidad de

⁴² Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁴³ Agradezco a Alfonso Bravo Díaz su apoyo en la elaboración del presente voto.

alegar lo que considerara pertinente para su defensa e incluso, aun cuando compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por ello, considero que lo correcto hubiera sido dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que instaurara un nuevo procedimiento solamente respecto a esa concesionaria, a efecto de no vulnerar sus derechos de audiencia y debida defensa.

2) Necesidad de adoptar medidas de reparación integral

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.⁴⁴

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas

⁴⁴ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.



tendientes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁴⁵:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido⁴⁶ que su naturaleza se dirige a garantizar la *restitución* de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque la Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.⁴⁷

⁴⁵ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁴⁶ Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

⁴⁷ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

En el ámbito electoral, el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al igual que la Ley de Amparo, únicamente reconoce de manera expresa a la *restitución* como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales, por lo que la Sala Superior ha sostenido que el *efecto directo* de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados.

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁴⁸, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**⁴⁹

Lo anterior, dado que: la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello, se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.⁵⁰

En suma, si bien en los expedientes que involucren la vulneración de derechos en materia política se debe buscar por regla general su restitución al estado en que se encontraban antes de la vulneración, esta Sala Especializada tiene la obligación de implementar medidas adicionales para reparar los daños ocasionados cuando aquello no sea posible.

Existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:⁵¹

⁴⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁴⁹ Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

⁵⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

⁵¹ Ídem.



- ✓ Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales.
- ✓ Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisfizo el primero de los requisitos, dado que las omisiones en la transmisión del pauta aprobado por el INE generaron una **doble vulneración a derechos en materia política**. Primero, al derecho de los partidos políticos a acceder a los tiempos que el Estado les asigna en televisión dentro de la zona de cobertura correspondiente; y, segundo, al derecho de la ciudadanía a recibir la información contenida en los promocionales pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales para la zona de cobertura que correspondía.

Por lo que hace a verificar si la sentencia constituye en sí misma un acto suficiente para reparar el daño generado, considero que ello no se cumple en la causa dado que, si bien se constataron las vulneraciones citadas, su impacto o difusión no cuenta con los alcances materiales de los promocionales denunciados. Esto es, se carece de un mecanismo normativo o institucional que garantice el conocimiento de la sentencia con el alcance que el modelo constitucional de comunicación política da a los mensajes pautados en televisión.

Tampoco considero que la multa impuesta satisfaga el deber reparador que nos ocupa, puesto que constituye una sanción en sentido estricto tendiente a inhibir omisiones como las señaladas en la causa, pero en modo alguno tiene como efecto reparar el menoscabo a los derechos señalados.

Por tanto, el efecto disuasorio que subyace a la imposición de la multa resulta insuficiente para reparar el daño generado y estoy convencido de que era procedente la implementación de medidas de reparación adicionales.

Así, en atención a la gravedad de la conducta infractora y a las características del menoscabo a los derechos involucrados, lo procedente era implementar

medidas para su reparación integral⁵².

Concretamente, se debía implementar la garantía de no repetición consistente en que Favela Radio, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia de 90.3 MHz:

1. Realizara un **curso de capacitación**, dirigido a su personal encargado de la retransmisión de señales radiodifundidas, así como a todas aquellas personas involucradas en el cumplimiento del proceso de acceso a los tiempos de televisión de los partidos políticos y autoridades electorales.

Dicho curso debería tener como **elementos mínimos** tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización, pero la concesionaria podría implementar acciones complementarias tendentes a la tutela de los derechos cuya vulneración se debía reparar.

En esta línea, considero que la concesionaria estaba compelida a proponer a esta Sala Especializada los cursos que pretendiera implementar y este órgano jurisdiccional a validarlos para su desahogo.

2. Publicara un extracto de la sentencia en su sitio oficial de Internet, así como en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*, el cual tendría que fijarse durante el periodo de quince días naturales consecutivos.

Es necesario referir que, medidas de reparación integral análogas a las que propongo en el presente voto, fueron aprobadas por unanimidad de quienes integramos esta Sala Especializada al resolver el **SRE-PSC-12/2020**, lo cual fue confirmado por la Sala Superior al emitir el diverso **SUP-REP-124/2020**.⁵³

3) Vista al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

⁵² El estudio realizado satisface, a su vez, los elementos establecidos en el por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-160/2020 al abordar: *las circunstancias específicas del caso; las implicaciones y gravedad de la conducta analizada; las personas involucradas; y, la afectación al derecho en cuestión.*

⁵³ Una postura sustancialmente igual a la que aquí propongo, la sostuve al resolver los expedientes SRE-PSC-25/2021 y SRE-PSC-124/2021.



En la propuesta original, se contenía una vista al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que considerara la inscripción de las sanciones en el Registro Público de Concesiones, en atención a las últimas sentencias similares, que versaban sobre infracciones cometidas por concesionarias de radio y televisión, aprobadas por el Pleno de esta Sala Especializada.

Al respecto, me vi obligado por la mayoría en retirar esa vista; sin embargo, considero que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscriben, entre otras cuestiones, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por esa institución que hubieran quedado firmes⁵⁴.

El mencionado registro es un instrumento con el que dicho instituto promueve la transparencia y el acceso a la información, motivo por el cual incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos registros y su mayor publicidad para acceder a la información que contiene, bajo los principios de gobierno digital y datos abiertos⁵⁵.

Con base en esto, considero de suma importancia que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones tuviera conocimiento de las infracciones cometidas por las emisoras y concesionarias involucradas y, en su caso, determine sobre la viabilidad de su inscripción en el registro a su cargo⁵⁶.

La vista que propuse es un criterio de la Sala, que ha sido adoptada por la mayoría del Pleno, la cual debe seguirse. Lo contrario produce incertidumbre, inseguridad jurídica y falta de coherencia y consistencia en los criterios del Tribunal.

Por todo lo anterior, emito el presente **voto concurrente**.

⁵⁴ Artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁵⁵ Artículo 178 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁵⁶ Una determinación análoga se emitió al resolver el SRE-PSC-179/2021 y el SRE-PSC-19/2022, por decisión mayoritaria

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.